

ONZÁLEZ

Informe en los Estrados





INFORME EN LOS ESTRADOS

DE LA 1ª SALA DEL

TRIBUNAL SUPERIOR

— DEL —

DISTRITO FEDERAL

POR EL LICENCIADO

Prisciliano María Diaz Gonzalez

EN DEFENSA

de los derechos de D. Trinidad Barquera y Bernaldez, á la sucesion hereditaria del Sr. Lic. Mucio Barquera.

MEXICO
TIPOGRAFÍA LITERARIA DE FILOMENO MATA
Núm. 5—Calle de la Canoa—Núm. 5
1878

FOR 7+

D

Solamente la tiranía calculada de los mandarines españoles, podia hacer gobernar tan inmenso territorio por unas mismas leyes, á pesar de la diferencia enorme de climas, de temperamentos y de su consiguiente influencia............

Hé aquí las ventajas del sistema de Federacion. Darse cada pueblo á sí mismo leyes análogas á sus costumbres, localidad y demas circunstancias.

(Manifiesto del Congreso Constituyente de 1824).

CC. Presidente y Magistrados:

Por parte de D. Trinidad Barquera y Bernaldez, os pido en debida forma, confirmeis en todas sus partes la sentencia de vista, pronunciada por la 2ª Sala de este Tribunal Superior, en 1º de Julio de 1876, y que os digneis declarar en consecuencia, como puntos principales:

I. Que es de abrirse y se abre la sucesion legítima del Lic. D. Mucio Barquera, por haber fallecido intestado.

II. Que es heredero legítimo y único de dicho intestado, D. Trinidad Barquera y Bernaldez, en todos los bienes hereditarios, que el 20 de Marzo de 1862, se encontraban en el territorio del Estado de México y de los frutos que hayan producido; y

III. Que D. Trinidad Barquera y Bernaldez es heredero, en union de la viuda Doña Consuelo Martinez de la Concha, de los bienes que en la misma fecha quedaron en esta capital.

Os pido, además, la expresa condenacion de todas las costas.

Ningun método mejor puedo observar al sostener la sentencia de vista, que el de analizar y resolver una por una todas las cuestiones que contiene cada uno de los considerandos de la sentencia, resolviendo de paso la série de objeciones opuestas á cada una de las premisas á que vengo aludiendo.

Dividiré, por esto, mi alegato, en seis partes.

PARTE PRIMERA.

El considerando 1º de la sentencia de vista contiene cinco cuestiones.

1ª El hecho de que los bienes hereditarios de D. Mucio Barquera están situados en los Distritos de Huichapam y Zimapam, con excepcion de los muebles de la casa mortuoria que se hallaban en esta Ciudad.

2ª Que aquellos Distritos pertenecian al Estado de México, en 20 de Marzo de 1862, dia del fallecimiento de D. Mucio Barquera.

3ª El estado civil y capacidad legal de D. Trinidad Barquera y Bernaldez deben sujetarse á las leyes vigentes en el Estado de México en aquel dia.

4ª Que debe abrirse la sucecion respecto de los bienes raices y muebles existentes en el Estado de México, con total arreglo á las leyes citadas.

5ª Que la sucesion respecto de los muebles sitos en el Distrito Federal, debe arreglarse á las leyes vigentes el 20 de Marzo de 1862 en el mismo Distrito, así como la de los muebles sitos en el Estado de México á las leyes de éste.

I

La situacion de los bienes hereditarios en Huichapam y Zimapam está justificada:

1° Con el escrito de denuncia y diligencia de aseguramiento de bienes. *(Fojas 1ª Cuaderno corriente).*

2º Con el escrito del defensor del intestado. *(Fojas 3ª).*

3° Con casi todas las primeras fojas del cuaderno corriente, con especialidad las 15 y 18 en que se hallan los inventarios.

II

Que los Distritos de Huichapam y Zimapam pertenecian al Estado de México en 20 de Marzo de 62, se demuestra plenamente con el artículo 4º de la Constitucion del Estado de 12 Octubre de 1861. *(Tomo 6º de la coleccion de leyes del Estado, pág. 40),* Advertiré dos cosas:

1ª Que si el Estado de México se fraccionó en tres distritos militares, perteneciendo al 2º Huichapam y Zimapam, fué hasta el 3 de Agosto de 1862, fecha en que se publicó en el Estado el supremo decreto de 7 de Junio de 62 como es de verse en el Tomo 6° de la coleccion citada pág. 149 y 150.

2ª Que si los mismos distritos de Huichapam y Zimapam formaron parte del Estado de Hidalgo, este hecho se verificó hasta el año de 69 en virtud de la ley Constitucional de 15 de Enero del mismo año. *(Se registra esta ley en la edicion Toluqueña de 1875 en que se compilaron la Constitucion Federal y leyes orgánicas).*

Luego, es un hecho incontestable que el 20 de Marzo de 1862, dia del fallecimiento del Sr. Lic. Barquera, pertenecian al Estado de México los Distritos de Huichapam y Zimapam.

III

La tercera cuestion del considerando 1º segun la que el estado civil y capacidad de D. Trinidad Barquera deben arreglarse á las leyes vigentes en el Estado de México, el 20 de Marzo de 1862, reconoce por base los fundamentos siguientes:

1º Estatuto personal es la ley que se refiere directa y esclusivamente al estado civil de la persona, y por lo tanto á su condicion y á su capacidad para los actos de la vida civil. *(Serna y Montal-*

ban, elementos de derecho civil y penal, título preliminar, Seccion 2ª., párrafo 4º., número 12).

2º El estatuto personal se funda en la libertad individual, ó lo que es lo mismo, en el derecho que cada hombre tiene para habitar ó residir en la Nacion ó Estado que mejor le agrade. *(Artículo 11 de la Constitucion Federal, Heffter, Derecho Internacional, traduccion de G. Lizárraga, lib. 1º cap. 1º letra b, párrafo 37 página 88).*

3º Se funda además, en la soberanía de los Estados, que trae invívito el derecho de legislacion, el cual comprende todo lo relativo al estado y capacidad de las personas. *(D. Cárlos Calvo, Derecho Internacional, tomo 1º., parte 1ª., cáp. 5º, párrafo 172, pág. 273 y párrafo 178 pag. 283).*

4º El estatuto personal sigue al hombre por donde quiera que vaya, por una razon de órden; porque seria contradictorio que un individuo cambiara de estado y de condicion, siempre que un viage le llevara á otro sitio. *(Calvo, allí, período 3º.)*

5º El consentimiento general de las naciones civilizadas ha querido, que lo que concierne á la capacidad de un individuo se regule por las leyes del país al cual pertenece. *(Pardesus, citado por Calvo allí. Serna y Montalban, lugar citado. García Goyena, comentario al artículo 7º del Código Civil Español. Wheaton, Elementos del Derecho Internacional, tom. 1º., parte 2ª., cáp. 2º parrafo 6º., págs. 119 y 120. Heffter, obra citada pág. 90 párrafo 38).*

6º En los códigos civiles extranjeros se establece el estatuto personal. *(Véase art. 3º del Código Frances; 3º Napolitano; 12 del Sardo; 2º de Vaud; 3º de la Luisiana; 7º de España; 6º de Italia; 3º de Portugal).*

7º Nuestros Estados tienen que respetar la libertad de residencia reconocida en el art. 11 de la Constitucion Federal. Son libres y soberanos por los arts. 40 y 41 del mismo Código, y tienen expedito el derecho de legislar para su régimen interior." Luego si el estatuto personal se funda en la libertad de residencia, en la libertad y soberanía de los Estados, y en el derecho de legislacion, debe aplicarse á los Estados de la República.

8º El art. 23 de la ley Orgánica de 14 de Diciembre de 1874, reconoce en los Estados el derecho de legislar sobre el estado y capa-

cidad de las personas. Este derecho es á la vez una obligacion impuesta á cada Estado de la República, para que recíprocamente respeten las leyes que fijan el estado civil de las personas. *(Art. 24 de la ley Orgánica citada.)*

9º Han usado de este derecho los Estados de la República, como es de verse en los arts. 7, 8 y 9 del Código Civil de Veracruz; en el 7º del Estado de México; y en el 13 del Distrito Federal, que han acogido los Estados siguientes: Hidalgo, Guanajuato, Morelos, Puebla, San Luis, Sonora, Tamaulipas, Guerrero, Michoacán, Querétaro, Zacatecas, Campeche, Durango, Sinaloa, Tabasco, Coahuila, Aguascalientes y Jalisco.

10º El estatuto personal comprende las leyes que deciden si un hombre es padre ó hijo de familia, si es legítimo ó ilegítimo y su capacidad para adquirir por SUCESION INTESTADA. *(Serna y Montalban, obra citada, tomo 1º, núm. 12 págs. 275 y 276. Heffter pág. 90, párrafo 38.)*

11º Luego el estado civil ó capacidad de los naturales y vecinos del Estado de México, para las sucesiones intestadas se rigen por las leyes especiales de este Estado.

12º Trinidad Barquera es natural y era vecino del Estado de México en 20 de Marzo de 1862, fecha del fallecimiento del intestado D. Múcio Barquera. *(Pruebas de la 1ª y 2ª instancia.)*

13º Es de óbvio derecho, que el de heredar lo determinan las leyes vigentes en el dia del fallecimiento del testador ó intestado. *(Art. 1º de la Ley de 10 de Agosto de 57; Art. 793 del Código civil del Estado de México; Art. 3372 del Código civil del Distrito Federal.)*

14º Luego el estado civil de Trinidad Barquera y su capacidad para heredar al intestado D. Múcio Barquera, deben determinarse por las leyes vigentes en el Estado de México el 20 de Marzo de 1862,

15º Debo advertir en este punto, que el Sr. Lic. José María Lozano, patrono de los parientes colaterales del Sr. Lic. Barquera, está conforme con las doctrinas hasta aquí asentadas sobre el estatuto personal, como lo manifestó en el exórdio de su discurso; y que ninguna objecion séria se ha opuesto de parte de los abogados que han patrocinado á la viuda Doña Consuelo Martinez de la Concha.

IV.

La sentencia suplicada, ha dicho: que debe abrirse la sucesion, respecto de los bienes raíces situados en territorio del antiguo Estado de México, conforme á las leyes vigentes en el mismo Estado en 20 de Marzo de 1862. Esta proposicion reconoce los fundamentos siguientes:

1º Se llama Estatuto real á la ley que tiene por objeto principal las cosas inmuebles sin consideracion al estado ó á la capacidad de las personas. *(Serna y Montalban, obra citada, pág. 276, número 13.)*

2º Se funda en la libertad y soberanía de las naciones; y por él todos los bienes inmuebles de un país, se rigen por las leyes del lugar en que se encuentran. *(Serna, lugar citado. Goyena en su comentario al art. 8º del Código civil español. Riquelme, Elementos de Derecho público internacional, lib. 2º, tít. 1º, cap. 3º, págs. 336 y 342.)*

3º Contra el estatuto real ha opuesto el patrono de la viuda las opiniones de autores respetables, quienes en cambio adoptan la representacion de la herencia, segun la regla de la Instituta, lib. 2º, tít. 14, párrafo 2º "NONDUM ADITA HÆREDITAS *personæ vicem sustinet, non hæredis futuri sed defuncti.*"

4º Parapetados dichos patronos tras de la opinion de aquellos autores, nos forman el argumento siguiente:

OBJECION.

Si la herencia representa al difunto, la sucesion debe abrirse conforme al estatuto personal del mismo difunto. Este estatuto se determina por el domicilio; luego la sucesion debe abrirse por el estatuto personal del domicilio del difunto. Es así que el domicilio de D. Mucio Barquera en el dia de su muerte era el adquirido en la capital de la República, porque en ella se casó, compró para su muger la casa núm. 8 de la 2ª calle de la Monterilla, la cual adornó con muebles lujosos y habitó hasta su muerte; luego la sucesion del intestado D. Múcio Barquera debé abrirse conforme á las leyes

vigentes en la capital de la República el dia 20 de Marzo de 1862, fecha del fallecimiento del intestado.

RESPONDO.

1º Como atestigua Fœlix en su derecho internacional privado núm. 66, muchos autores no menos respetables sostienen la opinion del Estatuto real, á la cual se inclina el mismo Fœlix en el número citado pág. 129 y en los números 9 y 57.

2º Contra los autores en que se apoyan mis adversarios, opongo el Derecho Civil Pátrio y el Derecho Internacional tambien Pátrio. En efecto: establecen el Estatuto real el código civil de Veracruz, en su art. 10; el de México en su art. 9; el del Distrito Federal art. 14, y en lo relativo á sucesiones el art. 18. Los principios del Código del Distrito Federal los han aceptado los Estados de Guanajuato, Morelos, Puebla, San Luis, Sonora, Tamaulipas, Chiapas, Guerrero, Michoacan, Querétaro, Zacatecas, Campeche, Durango, Sinaloa, Tabasco, Coahuila, Aguascalientes y Jalisco. *(Veáse el Código civil Mexicano anotado y concordado por el Lic. Medina y Ormaechea páginas 55 y 56 y páginas 67 y 68.)* Nuestra República ha cuidado siempre de establecer el Estatuto real en sus tratados internacionales. (*Véase el tratado con la República de Chile, fecha 1.º de Octubre de 1833, art. 5.º Art. 6.º del tratado con la República del Perú, fecha 20 de Noviembre de 1833. Art. 13 del tratado con los Estados-Unidos del Norte, de 1.º de Diciembre de 1832, ratificado por el art. 17 de los tratados de Guadalupe, de 30 de Mayo de 1848. El art. 14 del tratado con Alemania, fecha 28 de Agosto de 1869. Art. 13 del tratado con Italia de 14 de Julio de 1874.*)

3º Luego por bellisimas que sean las doctrinas de los autores extrangeros que han estudiado los patronos de la señora viuda, el Tribunal y nosotros debemos respetar, ante todo, el Estatuto real, como derecho establecido por nuestra patria.

RESPUESTA SEGUNDA.

1º Se pueden combatir victoriosamente los fundamentos en que se apoyan los autores citados, que son los siguientes: 1º La regla de

derecho de que la herencia representa al difunto. 2º Que la intencion del testador es que lo hereden aquellos á quienes llama la ley de su domicilio. 3º Que las leyes relativas á la sucesion no son de interés público; y que siempre le será indiferente á una Nacion la calidad de la persona del heredero con tal de que este pague las cargas ó impuestos que reporten los bienes raices heredados. 4º Lo gravoso que será para acreedores y pretendientes á la herencia, el que haya tantas particiones cuantos sean los Estados en que haya bienes raices.

2º Contesto á lo 1º, que el derecho de Justiniano es el menos á propósito para establecer reglas de derecho internacional, porque sujeto entonces el mundo al imperio de Roma, para nada se tenia en consideracion la libertad y soberanía de las Naciones, de cuyo derecho son celosas las que, como la nuestra, establecen siempre el Estatuto real. *(Goyena comentario al art. 7.)*

3º Los Estados-Unidos Mexicanos son celosos contra las usurpaciones del poder del centro y de las invasiones reciprocas de los mismos Estados. Por esto invocan siempre el art. 117 de la Constitucion Federal contra las invasiones de los Poderes Federales; y por esto se concede el recurso de amparo contra toda ley ó acto del Poder federal que invadan la libertad y soberanía de los Estados.

4º Llevados del mismo celo los Estados-Unidos del Norte y hasta las antiguas provincias de España, establecian el Estatuto real. *(Calvo, lugar citado, párrafo 173, pág. 276. Goyena, comentario al art. 8 del Código civil Español.)*

5º Contesto al 2º fundamento, que se parte del supuesto falso de que el difunto no conozca mas leyes que las de su domicilio, para poder inferir que su voluntad es que lo hereden los que deben sucederle segun la ley de su domicilio. Es falso el supuesto, porque lo comun es que por interes propio procure el hombre conocer las leyes del Estado en donde están situados sus bienes raices.

6º Al tercer fundamento, contesto con Carlos Demangeat el adicionador de Fœlix, al núm. 66 diciendo: que la ley de sucesiones es un corolario de la organizacion política, la cual se lastimaria, si una ley aristocrática de otro país, arreglarse la sucesion intestada de los bienes raices de una nacion democrática. Diré además con el Sr. Peña y Peña, que la cuestion de domicilio ó de lugar, hasta

para surtir fuero en favor de jueces de otra Nacion, ó de un Estado de la República, es cuestion de interes público, el cual no puede renunciarse por los particulares. *(Leccion 11, tomo 2, números 34 y 35, páginas 66 y 67.)* Luego no pueden renunciarse las leyes del lugar en dónde están situados los bienes.

7º Al 4º fundamento contesto. 1º que son nada los perjuicios de los acreedores y de los pretendientes ante el sacrificio de la libertad y soberanía de una Nacion, ó de un Estado. 2º Que los autos de la intestamentaria se radican, por lo comun, en el lugar del domicilio del difunto, cuyos Tribunales respetan y aplican las leyes del lugar en donde están situados los bienes; y en consecuencia, la la particion es una, como uno el juez de los autos, aunque la sucesion se sujete á diversas reglas.

RESPUESTA TERCERA.

1º En la cuestion del domicilio del Sr. Barquera olvidan los patronos de la Sra. viuda: que en la ejecutoria del Supremo Tribunal, por la que se decidió la competencia, se estableció el principio de que el Lic. Barquera tenia dos domicilios; *(Fojas 35 cuaderno corriente)* uno en Huichapam y otro en México. Luego si la herencia representa al difunto y ésta representacion se toma dèl domicilio, la herencia del Sr. Barquera situada en su mayor parte en el Estado de México, debe sujetarse á las leyes de este Estado, como leyes del domicilio del difunto.

2º Los patronos de la Sra. viuda se empeñan, olvidándose de la ejecutoria citada, en sostener que el único domicilio del Sr. Barquera era la Ciudad de Mexico y alegan en su fàvor los débiles argumentos siguientes:—1º El casamiento del Sr. Barquera.—2ª La compra de una casa para su señora y muebles lujosos para adornarla.—3º La habitacion del Sr. Barquera en la casa de su señora hasta su muerte.

3º Al primer fundamento contesto: que el matrimonio dá domicilio á la muger; mas no al hombre, á no ser que con otros actos se justifique su ánimo de permaner en el lugar del matrimonio (*Acevedo, en la ley 1ª, tit 3, lib 7 de la Recopilacion nº 6. Gregorio López en la glosa 6ª de la ley 2ª, tit 24, partida 4ª*

4º Al 2º fundamento contesto: que la propiedad de una casa aún comprada á nombre propio y no de la muger, no constituye el domicilio (*Ley 3ª, lib 47, tit 10, párrafo 2º del Digesto. Ley 17, lib 50, tit 1º, párrafo 13 del mismo Digesto. Peña, Lecciones de Práctica forense, leccion 11 nº 138 al fin.*)

5º Al 3er. fundamento debo decir: que la habitacion en una casa no constituye el domicilio (*Ley 4ª, tit 10, lib 39 del Código.*

6º Habiendo confesado, como confiesan, los patronos de la Sra. viuda, que el Lic. Barquera tenia su domicilio en Huichapam ántes de casarse en México, á ellos tocaba la prueba de la adquisicion del nuevo domicilio; y miéntras no la rindan, como no la han rendido en tiempo, será una verdad lo establecido en la ejecutoria, de que el Sr. Barquera tuvo dos domicilios.

7º Para poner término á la cuestion del Estatuto real, deberé añadir, que el respetable patrono de los parientes colaterales acepta como principios incontrovertibles, los que hé sustentado hasta aquí sobre la aplicacion del referido Estatuto; y esto con tanta mas razon, cuanto que lo establece la Ley 15, tít. 14, P. 3ª la cual no está derogada. Dando, pues, por establecido el principio del Estatuto real, paso á la cuestion 5ª del primer considerando de la sentencia suplicada.

V.

1º Es un hecho constante en autos: que el intestado dejó muebles en la casa de su Sra. nº 8 de la 2ª de la Monterilla.

2º Es un principio de derecho, que los bienes muebles, se rijen por la ley del domicilio de la persona á quien pertenecen; y que si ella tiene dos domicilios, se rigen los bienes muebles por las leyes del domicilio en que están situados. (*Derecho Internacional codificado por Bluntschli, art. 885 con la nota de Diaz Covarrubias.*)

3º Está probado en autos, que el Sr. Lic. Barquera tenia dos domicilios, uno en Huichapam del antiguo Estado de México, y otro en esta Capital; luego los bienes muebles de uno y otro domicilio deben regirse, los de Huichapam y Zimapan por las leyes vigentes en el Estado de México, el 20 de Marzo de 1862; y los de la Ciudad de México, por las leyes vigentes en el Distrito Federal, en la misma fecha.

4º La ley del Distrito Federal, vigente en 20 de Marzo de 62 era la de 10 de Agosto de 1857; y esta da una mitad al hijo natural, en concurrencia con el cónyuge que sobrevive. (Arts. 40 y 59 de la ley citada.) Luego ha tenido razon la 2ª Sala al consignar el principio de que los bienes muebles sitos en el Distrito Federal, deben sujetarse á las leyes vigentes en el mismo Distrito y dividirse en aquellas porciones.

5º Establecidas las anteriores premisas, viene desde luego la cuestion sobre cuáles eran las leyes vigentes en el Estado de México el 20 de Marzo de 1862. Véamos cuáles son las proposiciones que á este respecto establece la sentencia suplicada.

PARTE SEGUNDA.

El considerando 2º de la sentencia de vista contiene las dos proposiciones siguientes:

1ª No estaba vigente en el Estado de México, el 20 de Marzo de 1862, la ley de 10 de Agosto de 1857.

2ª Estaba vigente en aquel Estado y en la misma fecha, el decreto núm. 379 de 16 de Abril de 1834.

I.

La primera cuestion es clara como la luz meridiana.

1º Prescindiendo de que la ley de 10 de Agosto fué ilegítima, por haberse expedido en virtud del Estatuto Orgánico General de 15 de Mayo de 1856, que violó los derechos de los Estados concedidos en el art. 4º del Plan de Ayutla reformado en Acapulco, y por el cual los Estados pudieron organizarse y legislar, es un principio incontrovertible, que la ley de 10 de Agosto de 1857 no fué ley para el Estado de México.

2º El artículo transitorio de la Constitucion Federal dispuso: que ese Código rigiera desde su publicacion, en lo relativo á elecciones de los Supremos Poderes Federales y de los Estados. El art. 1º de los transitorios de la ley Orgánica de 12 de Febrero de 1857 mandó: que los gobernadores de los Estados, oyendo á sus Consejos y dentro de quince dias de recibida la ley, expidieran las convocatorias respectivas para las elecciones de diputados á las legislaturas y de gobernadores para los mismos Estados. El art. 2° previno: que los poderes de los Estados se instalaran á mas tardar á los tres meses de expedidas las convocatorias; y que las legislaturas tuvieran el carácter de constituyentes para formar ó reformar sus Constituciones particulares, *sin perjuicio de legislar* como constitucionales en el período de su duracion.

3° En virtud de esta ley, el gobernador del Estado de México, el C. benemérito Mariano Riva Palacio, expidió su convocatoria con fecha 31 de Marzo de 1857. (*Tomo 5º de la coleccion, pág. 240.*)

4º Se instaló la legislatura del Estado y comenzó á funcionar el 29 de Junio de 1857. (*Tomo 5º citado, pág. 255.*)

5º Luego en 29 de Junio de 1857 habia quedado constituido el Estado de México y habia asumido por completo su libertad y soberanía. Seria un absurdo que el Estado de México hubiera tenido dos poderes legislativos, el dictador creado por el Estatuto de 15 de Mayo de 56 y la legislatura constitucional establecida en virtud del artículo transitorio de la Constitucion Federal y de los artículos transitorios de la Ley Orgánica de 12 de Febrero de 1857.

6º En efecto: no pudieron los constituyentes cometer el dislate de dejar en pié la dictadura, aun para el caso de que los Estados se constituyeran. El objeto de los constituyentes fué ir limitando la dictadura, conforme se fueran organizando los Estados. Hé aquí por qué la sentencia suplicada consignó este bellísimo principio: "La ley de 16 de Agosto, pudo ser general para los Estados no constituidos; pero no lo fué, ni pudo tener ese carácter, para un Estado constituido como el de México."

7º Tan cierto es el aserto de la 2ª Sala, que en Puebla ni se publicó la ley de 10 de Agosto, como lo atestigua el Sr. Ruanova en sus Lecciones de Derecho Civil, tomo 1°, apéndice último núm 6, pág. 874.

8º Por la misma razon nunca se creyó vigente en el Estado de México la ley de 10 de Agosto de 1857, y por este motivo el C. Gral. Vicente Riva Palacio, con el carácter de Gobernador del primer Distrito Militar del Estado de México, expidió un decreto en 16 de Febrero de 1867 por el que puso en vigor la ley de 10 de Agosto de 1857. (*Este decreto corre agregado en cópia certificada. en el cuaderno de pruebas de la 2ª Instancia.*)

9º Hay que notar, que este decreto fué autorizado por el Sr. Lic Alberto García, como secretario de Gobierno. Este señor es un abogado distinguido que ha ejercido siempre su profesion en el Estado de México, en donde ha sido gobernador y diputado á la Legislatura. El Sr. Riva Palacio casi se ha criado en el Estado de México; ha sido diputado al Congreso General por el mismo Estado, y le ha sido tan familiar la legislacion de éste, como lo es en la actualidad la legislacion del ramo de Fomento. Es imposible suponer, que los Sres Riva Palacio y García ignorasen la legislacion del territorio de su mando; luego es necesario inferir que estos señores tenian la conciencia de que no estaba vigente en el Estado la ley de 10 de Agosto de 57, cuando creyeron necesaria la expedicion de un decreto que la pusiera en vigor.

10º Para que no quede duda, citaré otro hecho: Al reinstalarse el Estado de México, en virtud de la convocatoria de 14 de Agosto de 1867, caducaron las legislaciones especiales de los tres Distritos Militares en que se habia fraccionado; y por esto fué necesario el decreto número 4 de 11 de Enero de 68. (*Tomo 6º, págs. 153 y 154*) para que se legalisase el cobro de las contribuciones impuestas en cada uno de los Distritos Militares. Caduco, segun esto, el decreto del Sr. Riva Palacio fecha 16 de Febrero de 1867, y fué indispensable para poner en vigor la ley de 10 de Agosto de 1857, que en el artículo 625 de la ley de Procedimientos de 11 de Julio de 1868, se diese vida á la referida ley.

11º Para quitar todo escrúpulo, citaré otro documento irrefragable: Es el índice formado por el Sr. Lic. Pedro Ruano, en virtud de la autorizacion que se le dió por el decreto número 117 de 3 de Mayo de 1869. (*Tomo 7º, págs. 33 y 34.*)Este índice sirvió para la expedicion del decreto número 131 de 17 de Setiembre de 1869, como lo justifican los artículos del 1º al 3º de dicho decreto.

(*Tomo 7º, págs. de la 56 á la 59.*) Pues bien: el Sr. Ruano que en su índice escribió la historia de cada decreto, al consignar la de el de 16 de Abril de 1834, el cual en el tomo 2º de la Coleccion tiene el número 379, pone la siguiente nota:

"Núm. 379. Derogado por la ley de 10 de Agosto de 1857, so-"bre sucesiones testadas é intestadas, declarada vigente en el Esta-"do por el artículo 625 del decreto número 57 (*Tomo 6º*) de 11 "de Julio de 1868."

12º Dos consecuencias se infieren del índice del Sr. Ruano: 1ª Que estuvo vigente el decreto número 379 de 16 de Abril de 1834, hasta el 11 de Julio de 1868; 2ª Que no lo estuvo la ley de 10 de Agosto de 1857, sino hasta el mismo dia 11 de Julio.

13º Me es lícito inferir por todo lo expuesto, que la ley de 10 de Agosto de 57 no fué ley para el Estado de México, como lo pretenden los estimables patronos de mis adversarios. Quede consignado de paso, que son inútiles los esfuerzos de dichos patronos, cuando pretenden haber compatibilidad entre el decreto de 16 de Abril de 1834 y la ley de 10 de Agosto de 1857; porque contra este aserto está, no solamente el índice del Sr. Ruano, sino la autoridad de la Legislatura de 1869, la cual consideró derogado el decreto de 16 de Abril de 1834, por la ley de 10 de Agosto de 1857 cuando no consignó aquel decreto como vigente, en el célebre catálogo que contiene el decreto número 131 de 17 de Setiembre de 1869, sino que, aceptando la teoría del Sr. Ruano, suprimió el decreto número 379 entre los que consideró vigentes del tomo 2º de la Coleccion.

II

La 2ª Sala afrontó en el segundo considerando de su sentencia la notable cuestion, de que aunque hubiera sido ley para el Estado de México la de 10 de Agosto de 1857, habria quedado derogada por el decreto número 6 de 16 Octubre de 1857. (*Tomo 5º pág. 258*). Desde luego entro de lleno en la cuestion.

1º El decreto citado declara vigentes en su artículo 1º, las leyes relativas á la administracion de justicia, que lo estaban en 31 de Diciembre de 1852. El decreto número 113 de 23 de Enero publi-

cado en 25 del mismo mes de 1849, quedó vivente en virtud de aquel artículo, por ser ley de administracion de justicia; y para que no quedara duda, el decreto número 6 ántes citado se encargó de reformar en su artículo 2º los artículos 13 y 14 del decreto número 113, con lo que dejó inferir aquel decreto, que daba á éste vigor, en todos sus demás artículos.

2º Pues bien: el decreto número 113 de 25 de Enero de 1849. (*Tomo 3º, págs. de la 209 á la 214*), declaró vigente en su artículo 34 (*pág. 213*) el decreto de 16 de Abril de 1834. Es así que como se ha demostrado, son incompatibles el decreto de 16 de Abril de 34 y la ley de 10 de Agosto de 1857; luego quedó derogada esta ley por aquel decreto, aun suponiendo que ella hubiera estado vigente en el Estado.

3º Vuelvo aquí á llamar la atencion sobre el decreto del Sr. Riva Palacio de 16 de Febrero de 1867, porque por él se revela que este Señor, lo mismo que su secretario García, creyó necesario expedir dicho decreto, ya fuese porque considerara que la ley de 10 de Agosto de 57 no habia sido ley para el Estado de México, ó ya fuese porque creyera que la repetida ley de 10 de Agosto habia sido derogada por el decreto número 6 de 16 de Octubre de 1857.

4º Insisto en invocar la autoridad de la Legislatura de 1868 porque al declarar vigente en 11 de Julio de ese año, la ley de 10 de Agosto de 57, revela: 1º una de dos cosas: ó que no consideró ley para el Estado la de 10 de Agosto de 75, sino hasta que la prohijase un decreto especial del Estado, ó que cuando menos la creyó derogada por el decreto de 16 de Octubre de 57.—2º Que no bastó á la Legislatura el decreto del Sr. Riva Palacio de 16 de Febrero de 67, ya porque habian caducado los decretos de los distritos militares y ya porque el objeto de la Legislatura fué poner en vigor, en todo el Estado, desde 10 de Julio de 68, la ley de 10 de Agosto de 57.

5º Ante autoridades tan incontestables, nada valen las ingeniosas objeciones de mis adversarios; pero me he propuesto contestar á cada una de ellas y lo haré en el órden siguiente:

OBJECION PRIMERA.

Fué propuesta por el muy respetable Sr. Lic. José María Loza-

no, contra el decreto núm. 113 de 25 de Enero de 49, con objeto tal vez de desprestigiar el art. 34 de este decreto y debilitar así el ánimo de los señores magistrados, para que con ménos firmeza tuvieran en consideracion dicho artículo. Dijo en efecto: que este artículo inconducente en una ley de procedimientos, sujeria la sospecha de haber sido intercalado por una mano pérfida, como suele acontecer en los Congresos, en que por la arbitrariedad de la comision de estilo, ó por otro motivo, se intercalan palabras, ó se adicionan las leyes. Citó como un ejemplo, invocando el testimonio del autor de este alegato, alguna suplantacion en el art. 124 del Código Federal. Contesto:

1º Que contra la sospecha de la intercalacion del art. 34 en el docreto núm. 113 están los respetables nombres de los Sres. Lics. Mariano Arizcorreta, gobernador que publicó la ley y Pascual Gonzalez Fuentes, Secretario de Justicia que la autorizó con su firma; así como están los nombres no ménos respetables de los Sres. diputados Manuel Torres y Cataño, presidente de la Legislatura; Antonio Escudero y Manuel Guerra, secretarios que la autorizaron, y de quienes no es muy sencillo sospechar que no hubieran revisado el autógrafo del decreto ántes de remitirlo al Ejecutivo.

2º Si es posible en los Congresos generales la intriga á que alude el Sr. Lozano, no es muy fácil en las Legislaturas, en donde el reducido número de diputados hace mas suspicaz la vigilancia de estos. Los gobernadores cultivan relaciones, como en familia, con los diputados, y no es fácil que al publicarse un decreto, pueda un gobernador ó un secretario de gobierno intercalar alevosamente alguna palabra en las leyes.

3º Yo no recuerdo una intriga semejante, verificada en los Congresos á que he tenido la honra de pertenecer, y en cuanto al artículo 124 de la Constittucion, debo referir con franqueza los hechos siguientes:—1º Se presentó una proposicion suscrita por varios diputados en calidad de adicion al proyecto de ley fundamental, para que quedaran abolidas las alcabalas desde el 1º de Enero de 1858. —2º La comision presentó un dictámen en 25 de Enero de 57, en que consultaba se desechara aquella proposicion. (Historia de Zarco, tomo 2º pág. 852).—3º despues de un prolijo debate se reprobó el dictámen por 67 votos contra 15. (Idem pág. 859).—4º se abrió

el debate sobre la adicion que consultaba la supresion de alcabalas y aduanas interiores desde el 1º de Enero de 58 y fué aprobada por 70 votos contra 13. (pág. citada).—5º Resultó que en el texto constitucional se puso dia 1º de Junio de 58 en lugar de 1° de Enero del mismo año. Hubo, segun esto, una equivocacion en los meses, sin que pueda asegurarse fuera una supercherı́a.

OBJECION SEGUNDA.

Parece indicarse contra la autoridad de la Legislatura de 68 y del gobierno del Sr. Riva Palacio, que fué un dislate de estos poderes del Estado, creer derogada la ley de 10 de Agosto de 57 por el decreto de 16 de Octubre del mismo año, cuándo este decreto solo ponia vigentes las leyes de administracion de justicia, á cuya clase no pertenece el decreto de 16 de Abril de 34; y que si se hubiera interpretado bien el decreto de 16 Octubre, se debió haber tenido en cuenta que al revivirse el decreto número 113 de 25 de Enero de 49, solo debia quedar éste vigente en los artículos que fuesen de meros procedimientos y no en el 34 en su última parte, en que se trata de dos leyes del ramo puramente civil. Contesto:

1° Dislate ó no de la Legislatura de 68 y del gobierno del Sr. Riva Palacio, el hecho es que estos poderes muy respetables, tuvieron la conciencia de que no estaba en práctica la ley de 10 de Agosto de 57, supuesto que dieron sus respectivos decretos para declarar vigente dicha ley.

2º No puede hacerse una imputacion tan severa á los repetidos poderes, porque en las palabras administracion de justicia se comprenden por lo comun las leyes en general. (Enciclopedia Española, artículo Administracion, tomo 1°, pág. 649). Así lo han entendido los legisladores del Estado, cuando expidieron el Estatuto Orgánico de 13 de Setiembre de 1855, en que despues de declarar vigentes en el Estado por el artículo 124 las leyes relativas á la administracion política, judicial y de hacienda, que lo estaban en 31 de Diciembre de 52, declararon en el artículo 125 eran de ningun valor ni efecto, tòdas las disposiciones que con el carácter de leyes y órdenes dictó la administracion del general Santa-Ana, en lo que hicieran relacion á la administracion interior del Estado.

3º Si segun el argumento de mis adversarios en la palabra *Administracion Judicial* no se hubieran comprendido las leyes civiles, habria venido el absurdo de que el Estado se quedaba en 55, sin legislacion civil, ó solo con la Española del tiempo colonial; porque declaradas nulas las leyes de Santa-Anna y no declaradas en vigor las leyes civiles del antiguo Estado, á lo mas habrian quedado vigentes las leyes Españolas anteriores á las del Estado, y esto seria un dislate, cuando el objeto del Legislador habia sido organizar al mismoEstado como lo estaba en 31 de Diciembre de 1852. Los absurdos nunca se suponen en el Legislador, ni ménos cuando al pié del Estatuto Orgánico se encuentran nombres tan ilustres y respetables como los de los Sres. Plutarco Gonzalez, Luis Madrid, Isidro A. Montiel, Francisco de P. Cuevas, Felipe B. Berriozábal, Pascual Gonzalez Fuentes y Manuel Alas.

4º Hasta en una ley fundamental, como el Plan de Ayutla reformado en Acapulco, se encuentran las palabras *ramos de la Administracion,* en el artículo 3º; y si tuviera algun valor el argumento, se podria asegurar, bajo la autoridad de mis adversarios, que sl Sr. Comonfort no tuvo facultades para espedir la ley de sucesiones de 10 de Agosto de 57. Yo les formaria el argumento siguiente: "En la palabra Administracion nunca se comprenden las leyes civiles; es así que por el artículo 3º citado, se concedieron facultades al Ejecutivo para legislar solo en los ramos de la Administracion; luego no se le concedieron para expedir leyes civiles, como la de sucesiones de 10 de Agosto de 1857."

5º Nunca se han usado en las leyes las palabras *ramo civil ó administracion civil,* lo cual habria sido necesario, si en las palabras administracion de Justicia solo se comprendieran las leyes de procedimientos. En la Ley Juarez de 23 de Noviembre de 1855 se usa de las palabras *Administracion de Justicia* en el art, 1º, y se declaran insubsistentes y sin efecto alguno todas las disposiciones que sobre *Administracion de Justteia* se habian dictado desde Enero de 1853 hasta la fecha de la ley. (Art. 77.) A nadie le ha ocurrido que por esta ley se declaraban unicamente insubsistentes las leyes de procedimientos y se dejaban en vigor las leyes civiles de la época del general Santa-Anna, porque habria sido un contraprincipio en el Sr. Juarez dejar subsistentes las leyes civiles,

cuando profesaba el principio de que la magistratura y la ley no podian emanar de un motin de la fuerza armada, como lo consignó mas tarde uno de sus ministros en la cirbular de 4 de Enero de 1859. Se creyó en Noviembre de 1855, que por solo el hecho de haberse derogado la Ley Lares de 16 de Diciembre de 1853, habian quedado en vigor las leyes federales y de los Estados qûe habia derogado la Ley Lares en su art. 421.

6º No se cansen mis adversarios: el espíritu del legislador al expedir el decreto de 16 de Octubre de 1857 fué declarar vigentes no solo las leyes de procedimientos, sino las civiles y penales vigentes en el Estado hasta 31 de Diciembre de 1852; y especialmente los artículos que no reformó del decreto núm. 113 de 25 de Enero de 1849. La prueba es que el decreto núm. 113; comprende principios para castigar los delitos de heridas desde el art. 36, los cuales estuvieron en práctica á pesar de no merecer el nombre de leyes de procedimientos. Sobre esto pueden responder los archivos del Tribunal llenos de causas de heridas, sentenciadas conforme al decreto núm. 113, desde Octubre de 57 hasta el 8 de Octubre de 1869 en que se declaró vigente en el Estado la ley general de 5 de Enero de 1857 sobre homicidas y heridores, que á su vez habia quedado derogada por el decreto núm. 113 declarado vigente por el decreto núm. 6 de 16 de Octubre de 1857.

7º A propósito de la ley general de 5 de Enero de 57, hágase la refleccion de que quedó derogada del todo, aún en la parte penal, por el decreto de 16 de Octubre de 57, supuesto que fué necesario declararla vigente, presisamente en la parte penal, por el decreto núm. 137 de 8 de Octubre de 1869 (Tomo 7.º pág. 64.) Luego en las palabras *Administracion de Justicia* del decreto de 16 de Octubre de 57 no se comprendian únicamente las leyes de procedimientos. Opongo en este punto la autoridad de otra legislatura, la del año de 1869, contra la interpretacion gratuita y forzada que dan mis adversarios al decreto de 16 de Octubre de 57. Es tanto mas valiosa ésta autoridad, cuanto que la vez en la cual una ley de procedimientos contiene una parte penal y se ha querido declarar vigente solo en la parte de procedimientos, se ha escluido expresamente la parte penal, como se verificó en el art. 26 del Reglamento del Tribunal Superior del Estado de 3 de Octubre de

1846. (Decreto núm. 10, tomo 3.°, páginas 16 y 17.) El art. 26 citado puso en vigor la ley general de 28 de Diciembre de 1843 y cuidó de consignar estas terminantes palabras: "*Excepto en la parte penal, en la que queda vigente la respectiva del Estado.*"

8º Apoyado en los anteriores fundamentos, creí necesario alegar desde la 2ª Instancia, que cuando el decreto de 16 de Octubre de 1857 habia reformado los artículos 13 y 14 del decreto nº 113 de 25 de Enero de 1849, sin tocar el 34, revelaba claramente, que habia querido dejar en todo su vigor el repetido artículo 34 en que se declara vigente el decreto de 16 de Abril de 1834. Un legislador que revisa los artículos de una ley antigua y reforma dos de estos sin tocar ninguno otro, deja entender que tuvo intencion de que quedasen vigentes los artículos intáctos y no reformados. A esto ha replicado el Sr. Lozano, que precisamente la omision en no tocar el articulo 34 revela la intencion contraria en el legislador. Esto es, que su mente fue derogar el artículo 34, pero yo entiendo: que la excepcion confirma la regla, segun el aforismo de Bacón. "Exeptio firmat vim legis in casibus non exeptis." Luego si el decreto de 16 de Octubre de 1857, reformó los artículos 13 y 14 del decreto nº 113, sin tocar para nada el artículo 34, la excepcion verificada en aquellos nos dá la regla de que todos los demas artículos no reformados quedaron vigentes.

9º Quizá puestos á la altura el Sr: Lozano y los patronos de la viuda, de la legislacion moderna, olvidan las circunstancias y tiempo en que fué expedido el decreto de 16 de Octubre. Para censurar ó interpretrar una ley se debe juzgar, como la Historia á los hombres, en su época. En 1857 no habia Códigos y en las leyes de procedimientos se legislaba en el ramo civil y penal, ó viceversa. Apénas se distinguian los ramos de la legislacion. Estaban confundidas en los Estados, las leyes centrales con las leyes especiales de cada Estado, y no era de extrañar que no se usase de las palabras *leyes civiles* con la misma facilidad que hoy podemos decir *Código Civil.* Hé aquí la razon porque todo el pueblo del Estado y con él el Gobierno del Sr. Riva Palacio y la Legislatura de 68, pudieron creer que en las palabras *leyes de Administracion de Justicia* del decreto de 16 de Octubre, se comprendia la derogacion de la ley de 10 de Agosto de 1857.

10. A propósito de la Legislatura de 68, citaré un caso palpitante de que en leyes de procedimientos se declaran vigentes leyes del órden meramente civil. Esa Legislatura expidió la ley de *Administracion de Justicia* de 11 de Julio de 68, y en su artículo 625 declara vigentes la ley de 10 de Agosto de 57 y el Código de Comercio de 16 de Mayo de 1854. Vean entónces mis adversarios que en el Estado de México no se creyó nunca un dislate declarar vigentes en una ley de procedimientos alguna ley civil, como se verificó en el decreto número 113 de 25 de Enero de 1849, en cuyo artículo 34 se declararon vigentes las leyes del 16 de Abril y 9 de Mayo de 1834. A no ser que se diga, que tambien una mano alevosa intercaló en la ley de 11 de Julio de 68 el artículo 625; pero contra esa sospecha estarian tambien los nombres del Sr. Gobernador Lic. Cayetano Gómez y Perez (uno de mis adversarios) y los demas nómbres ilustres que figuran al calce de la ley.

11º A propósito: ¿ignoraria el Sr. Gómez y Perez, que estaba vigente la ley de 10 de Agosto de 57, cuando no observó el artículo 625 de la ley de 11 de Julio que cometia el dislate de declarar vigente una ley que de hecho ya lo estaba, y que no habia sido derogada por la ley de 16 de Octubre de 57? Toda persona de buen sentido y no preocupada en esta cuestion, convendrá conmigo en que si la Legislatura de 68 declaró vigente la ley de 10 de Agosto de 57 y el Sr. Gobernador Gómez y Perez la sancionó y publicó sin observaciones, fué porque estaba en su conciencia que dicha ley de 10 de Agosto de 57 no habia sido ley para el Estado de México, ó habia sido derogada por el decreto de 16 de Octubre de 57. ¿Por qué hoy como abogado de la viuda Martinez de la Concha, tiene diverso criterio del que formó cuando era Gobernador del Estado?

12º Quiza se ponga el trivial argumento del juez de primera Instancia, cuando decia, sin el buen estudio de la legislacion del Estado, que las palabras *quedan vigentes* del artículo 625 de la ley de 11 de Julio de 1868 revelan, "que lo que quiso decir el legislador, fué que no tocaba y dejaba en toda su fuerza la ley antiguamente vigente de 10 de Agosto de 57; pero repetiré que el argumento es trivial, porque esas palabras *quedan vigentes* se usan con frecuencia en la legislacion para declarar vigentes leyes que no lo estaban. Citaré dos casos: uno tomado del mismo artículo

625 y otro del decreto número 449 de 19 de Diciembre de 1834. En el artículo 625 se dijo: "Queda vigente el Código de Comercio de 16 de Mayo de 1854; y este Código habia sido derogado como ley de Santa-Ana por el artículo 125 del Estatuto orgánico de 13 de Setiembre de 1855. *(Tomo 5º. pág. 216).* El decreto número 449 de 19 de Diciembre de 1834 derogó los decretos de 16 de Abril y 9 de Mayo del mismo año, que á su vez habian derogado la legislacion anterior sobre sucesion de hijos ilegítimos y mejora de tercio; y sin embargo, en el artículo 2º del decreto número 449 se usa de estas palabras: "Quedan vigentes las leyes sobre sucesion "de los hijos ilegítimos y mejora de tercio, en los mismos términos "que lo estaban antes de la publicacion de dichos decretos que los "derogaron." Luego las palabras *quedan vigentes* no significan la advertencia de guardar respeto á una ley antigua y en la actualidad vigente, sino el acto de dar vigor á una ley que no lo tenia.

13º Era ilógica é inconducente la advertencia del legislador de respetar una ley indudablemente vigente, á no ser que se suponga que la Legislatura de 68 se divertia en hacer al pueblo advertencias inútiles, cuando en los 624 artículos anteriores de su ley, no habia hecho sujerir la duda de que queria derogar la ley de 10 de Agosto de 57.

14º Pudiera instarse, con la tenacidad con que en este punto arguyen mis adversarios: que las palabras *quedan vigentes* del artículo 625 de la ley de 11 de Julio de 68 servia para quitar la duda de jurisprudencia que pudiera haber sobre el vigor de la ley de 10 de Agosto de 57, atendidas las diversas interpretaciones dadas al decreto de 16 de Octubre de 57; pero entónces contesto dos cosas: 1ª Que si hubo una duda de Jurisprudencia de la que participó la Legislatura de 68, no han podido mis adversarios asegurar con la energía que lo han hecho, que el decreto de 16 de Octubre no derogó la ley de 10 de Agosto de 57, supuesto que existió una duda respetada por la Legislatura de 68 sobre la vigencia de aquella ley. Contesto en segundo lugar, que el Gobierno del Sr. Riva Palacio jamás dudó, en 16 de Febrero de 67, que hubiera sido derogada la ley de 10 de Agosto de 57; y agregaré por último, que siempre que la duda es de mera jurisprudencia, la ley aclaratoria, refiriéndose á lo pasado, resuelve que ha estado vigente la ley sobre cuyo vigor

se duda. Así lo hizo el decreto número 169 de 18 de Febrero de 1870 *(Tomo 7º. pag. 126.)* al tratar de los interdictos. Declaró que estaban y *habian estado comprendidos* en el precepto del artículo 244 de la ley de 11 de Julio de 1868.

15º Convengamos, pues, en que el Gobierno del Sr. Riva Palacio en Febrero de 67 y la Legislatura del Estado en 68, tuvieron la conciencia de que la ley de 10 de Agosto de 57 no habia sido ley para el Estado de México, ó habia sido derogada por el decreto número 6 de 16 de Octubre de 57.

16º Es tiempo ya de que entremos al análisis de cuál era la ley sobre sucesiones, vigente en el Estado de México, el 20 de Marzo de 1862.

III.

La 2ª Sala ha dicho en el 2º considerando de su ejecutoria, que la ley vigente era el decreto número 379 de 16 de Abril de 1834, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo único. Los hijos ilegítimos á falta de descendientes y "ascendientes en línea recta, son herederos forzosos, sea cual fuere "la clase, estado ó condicion de los padres."

1º Para persuadirse de que tuvo justicia la 2ª Sala, referiré la historia fiel y no interrumpida del decreto citado, á reserva de resolver despues las ingeniosas objeciones del ilustrado patrono D. José María Lozano.

2º Espedido el decreto número 379 en 16 de Abril de 1834, se derogó por el decreto número 449 de 19 de Diciembre de 1834. *(Tomo 2º, págs. 364 y 365.)*

3º No volvió á estar vigente sino hasta el 25 de Enero de 49, en virtud del artículo 34 del decreto número 113 de 23 de Enero de 49, publicado el 25 del mismo mes. *(Tomo 3º, pág. 213.)*

4º Vino la Dictadura del Gral. Santa-Anna, y ella espidió las leyes de 17 de Setiembre de 53 y 6 de Diciembre del mismo año, por las que se derogó expresamente el decreto de 16 de Abril de 34. *(Coleccion Dublán y Lozano, págs. 670 y 799, números 4036 y 4129.)*

5º Triunfó la revolucion liberal, y el Gobierno del Estado de

México espidió, con arreglo al artículo 4º del Plan de Ayutla y con fecha 13 de Setiembre de 1855, el Estatuto Orgánico del Estado, y en los artículos 124 y 125 de esta ley se declaran sin valor ni efecto alguno todas las leyes de Santa-Anna relativas al régimen interior del Estado, y vigentes las que lo estaban en 31 de Diciembre de 1852. *(Tomo 5º, pág. 216.)*

6º Volvió á quedar vigente, segun esto, el decreto número 379 de 16 de Abril de 34, porque lo estaba en 31 de Diciembre de 1852, en virtud del artículo 34 del decreto número 113 de 23 de Enero de 1849.

7º Vino la administracion del Gral. Comonfort y espidió la ley de sucesiones de 2 de Mayo de 1857.

8º Se instaló la Legislatura del Estado en 29 de Junio de 1857 y espidió su decreto número 6 de 16 de Octubre de 57 *(Tomo 5º, pág. 258)* por el que quedó vigente el decreto número 113 de 23 de Enero de 49; y con él el decreto de 16 de Abril de 1834.

9º Triunfó la revolucion del Plan de Tacubaya, y su Gobierno espidió la ley Miranda fecha 29 de Noviembre de 1858; y ésta en su artículo 711 derogó los Códigos civiles de los Estados; y en consecuencia, el decreto de 16 de Abril de 34.

10° La suprema Circular de 4 de Enero de 59 declaró nulas las leyes del Gobierno Reaccionario.

11° A mayor abundamiento, el Gobierno del Estado espidió su decreto fecha 28 de Noviembre de 1860, *(Tomo 5º, pág. 261)* por el que se previno, se observaran únicamente, en todo el territorio del Estado, las leyes que estaban vigentes en Enero de 58.

12° En esa virtud, volvió á quedar vigente en 28 de Noviembre de 60 el decreto de 16 de Abril de 34, que lo estaba en Enero de 1858, en fuerza de los decretos números 113 de 23 de Enero de 49 y del decreto número 6 de 16 de Octubre de 57.

13° La Constitucion del Estado fecha 17 de Octubre de 61 declaró en su artículo 201, que se continuaran observando las leyes secundarias vigentes en el Estado hasta esa fecha. *(Tomo 6º, pág. 67.)* Y lo estaba el decreto de 28 de Noviembre de 1860 y con él el decreto de 16 de Abril de 34.

14° No hay un decreto del tomo 6º desde la página 68 en que concluye la Constitucion del Estado de 17 de Octubre de 61, hasta

la página 100 y desde ésta hasta la 128, en que se registra un decreto de Marzo de 1862, otro decreto en que se derogue el de 16 de Abril de 34.

15° Luego me es lícito inferir con la 2ª Sala, que estaba vigente en el Estado de México el 20 de Marzo de 62, el decreto número 379 de 16 de abril de 1834.

Objeciones contra la exactitud de la historia anterior.

PRIMERA.

La opuso el Sr. Losano, desprestigiando el decreto de 16 de Abril de 34, al que calificó, aunque en términos muy suaves, de inmoral, trastornador de las tradiciones sociales y perturbador del sosiego de las familias. Aseguró, que la opinion pública habia rechazado ese decreto; y para justificar su aserto, citó el decreto número 432 de 15 de Octubre de 34, en que se reconoció como nacional el pronunciamiento de Cuernavaca, verificado el 25 de Marzo del mismo año de 34. Añadió, que como efecto de ese pronunciamiento, se espidió la convocatoria á sesiones extraordinarias de 4 de Noviembre de 1834, en que se designó, como asunto grave, la derogacion del decreto de 16 de Abril de 34, el cual por fin se derogó por decreto de 19 de Diciembre del mismo año. Para justificar que la derogacion del decreto de 16 de Abril no fué *obra del espíritu de partido*, leyó los nombres de las personas respetables que cubren el decreto de 19 de Diciembre de 1834. Contesto:

1° Que podia haberse omitido la objecion porque moral ó inmoral el decreto de 16 de Abril de 34, fué de hecho una ley vigente.

2° La apreciacion sobre el fallo del pueblo no puede referirse al decreto de 16 de Abril de 34, sobre el que nada dijo el célebre decreto número 432 que declaró nacional el pronunciamiento de Cuernavaca, *(Tomo 2° pág. 354).*

3º En cuanto al espíritu de partido, hay mucho que decir; pero me concretaré á los puntos siguientes: 1° El pronunciamiento de Cuernavaca de 25 de Mayo de 34 fué una ramificacion del de Orizava y Córdoba verificado el 24 de Abril de 34.—2º A consecuencia de ese pronunciamiento, disolvió las Cámaras del 5º Congreso de la Union el general Santa-Anna, en 31 de Mayo del mismo año. —3º El 9 de Julio siguiente se convocó á elecciones para diputados y senadores al Congreso general.—4º En 4 de Enero de 35 se instaló el 6º Congreso de la Union; y el 5 de Mayo se declaró ese Congreso con facultades para reformar la Constitucion de 24, hasta expedir el 30 de Diciembre de 36 las 7 leyes constitucionales. *(Véase la coleccion de leyes fundamentales, edicion de Cumplido, de 1856 desde la pág. 165).*—5º A semejanza de lo que hizo el Congreso general, la nueva Legislatura del Estado se declaró con facultades para reformar la Constitucion, segun el decreto número 432 ántes citado.—6º La Legislatura revolucionaria se instaló en 4 de Setiembre de 34, (Tomo 2º pág. 349) figurando en ella como presidente el Sr. Dr. José Mª Viscarra, canónigo que fué de la catedral de México.—7º La convocatoria á que alude el Sr. Lozano está firmada por los Sres. Doctores D. Diego de German y D. Nicolás Aragon, eclesiásticos respetabilísimos, de los cuales uno murió de Cura del sagrario.

4º De los hechos espuestos se infiere, que el pronunciamiento de Cuernavaca significó la lucha y triunfo del partido Escoces contra el partido Yorkino; ó mejor dicho: del partido centralista contra el partido federalista, y por muy ilustres y respetables que sean los diputados que firmaron el decreto derogatorio de 19 de Diciembre de 34, no por esto dejó de inspirar este decreto el espíritu de partido, porque en el centralista figuraron hombres muy respetables; y ya que de nombres se trata, no debe olvidarse que en la Legislatura liberal que expidió el decreto de 16 de Abril de 34, figuraron tambien hombres ilustres y respetables como los Sres. José del Villar, Simon de la Torre, Joaquin Zolórzano, Vicente Paez, Rafael Mª Villagran, José Mª Gonzalez, José Joaquin Valdés, Manuel Robredo, Joaquin María Bars, Pedro de Guadarrama, Rafael María Martinez, Francisco Suarez Iriarte y Ramon Gamboa. De éstos el 5º fué diputado constituyente; los tres siguientes honradísimos agri-

cultores de Toluca, siendo D. José Mª Gonzalez el hombre de empresa á quien debe Toluca los portales y otras mejoras de importancia. *(Véase el Tomo 2° de la coleccion pág. 336).*

OBJECION SEGUNDA.

Fué tambien opuesta por el Sr. Lozano contra la proposicion asentada por mí y acogida por la 2ª Sala en que se dijo: *que el artículo 125 del Estatuto Orgánico del Estado, de 13 de Setiembre de 1855 (Tomo 5° pág. 216) derogó las leyes de Santa-Ana, en lo que hacian relacion á la administracion interior del estado.* No pudiendo resistir al texto categorico del artículo 125, los ataques del Sr. Lozano se dirijieron á la legitimidad de la ley y dijo:—1° Que los autores del Estatuto se habian excedido en sus facultades porque el artículo 4º del Plan de Ayutla solo los autorizaba para expedir una ley de organizacion meramente política, y no para legislar en todos los ramos de la administracion.—2º El Plan de Ayutla no derogó todas las leyes del general Santa Ana, sino únicamente las leyes sobre sorteos, pasaportes, capitacion, derecho de consumo y las que pugnaran con el sistema Republicano.—3º Que en consecuencia, solo el dictador de Ayutla, por una ley especial, ó el Congreso constituyente en ejercicio de su facultad revisora, pudieron derogar las leyes de 17 de Setiembre y 6 de Diciembre de 1853 por las que quedó derogado el decreto de 16 de Abril de 34. Contesto:

1º Podria concederse todo sin peligro, porque tratándose en los autos de una sucesion abierta en 20 de Marzc de 1862, tendriamos desde luego el decreto del Sr. geneal Berriozábal de 28 de Noviembre de 1860, por el que se declararon vigentes las leyes que lo estaban en Enero de 1858; y ya está demostrado, que en ese mes estaba vigente el decreto de 16 de Abril de 1834, en virtud del decreto de 16 de Octubre de 1857 y del artículo 34 del número 113 de 25 de Enero de 49, por cuyos fundamentos el Gobierno del Sr. general Riva Palacio, en 16 de Febrero de 1867 y la Legislatura del Estado, en 11 de Julio de 68, creyeron haber estado absolutamente derogada la ley de 10 de Agosto de 57, la cual era incom-

patible con el decreto de 16 de Abril de 34, segun el índice Ruano y testimonio de la Legislatura de 1869.

2º La objecion, por lo expuesto, no es mas que meramente académica, para contrariar mi informe ante la 2ª Sala; pero como se deprime de algun modo el buen nombre de los autores del Estatuto Orgánico, voy á contestar directamente á la objecion, en su defensa y en la mia.

3º La usurpacion de facultades en el Legislador, arguye ineptitud, ó mala fé. Contra estos cargos basta recordar los nombres de los tres abogados que suscriben el Estatuto Orgánico del Estado. Son el Sr. Lic. Isidro A. Montiel, jurisconsulto distinguido, publicista notable y tipo de honradez; el Sr. Lic. Francisco de P. Cuevas, abogado notabilísimo y ejemplar de probidad, y el Sr. Lic. Manuel Alas, actual Magistrado de la Suprema Corte y personaje honradísimo. Los demás, como los Sres. general Plutarco Gonzalez, D. Luis Madrid y general Felipe B. Berriozábal, si no eran abogados, sí personas intachables por su conducta y de bastante buen sentido para conocer las facultades que les daba el artículo 4º del Plan de Ayutla.

4º Este artículo facultó al jefe principal de las fuerzas de un Departamento, para que asociado de cinco personas, bien conceptuadas, que elijiera él mismo, acordara y publicara el Estatuto provisional que debiera regir en el Departamento, sirviendo de base indispensable para cada Estatuto, que la Nacion seria una sola, indivisible é independiente. Estas últimas palabras revelan, que las facultades de los legisladores de los Estados eran tan ámplias, que fué necesario ponerles la tacsativa de que no se declararan repúblicas independientes, fraccionando la república, la cual debia ser siempre una sola é indivisible.

5º El artículo 3º del Plan de Ayutla erigió una dictadura para los intereses federales, y el artículo 4º erigió dictaduras en cada Estado para los intereses locales. Se creó de hecho una Federacion, y por esto al espedirse la convocatoria de 16 de Octubre de 55, para la reunion del Congreso Constituyente, *(Archivo mexicano, tomo 1º, pág. 81)* se consideraron á los Estados como preexistentes en el goce de sus derechos políticos. Si no se creaba una Federacion, son incomprensibles los artículos 3º y 4º del Plan de

Ayutla. ¿Para qué servian los Estatutos Orgánicos de los Estados, si los gefes de éstos habian de ser simples Prefectos del Centro Se comprende la organizacion política especial en cada Estado, en una Federacion; pero no en el centralismo el cual exige unidad en todas las escalas de la administracion.

6° Tan es una verdad palmaria que el artículo 4° del Plan de Ayutla organizó á los Estados con facultad de legislar, que cuando se espidió el célebre Estatuto Orgánico de 15 de Mayo de 56, en que se quitó á los Estados la facultad de legislar, protestaron contra el atentado los Poderes de los Estados, como lo aseguraban los diputados Guzmán y Diaz Barriga, en el Congreso Constituyente. *(Historia de Zarco, tomo 1º, pág. 410 y tomo 2º págs. 882 y 883.)* Diputados notables, como los ya citados, y los Sres. Escudero, Llano, Gómez, Garza Melo, y otros muchos pidieron la reprobacion del Estatuto. *(Zarco, tomo 1º. pág. 370, y tomo 2º, págs. 108 y 124.)* Y si fué una verdad lamentable, que por consideraciones al Sr. Comonfort, no llegó á discutirse el dictámen de la Comision revisora del Estatuto; en cambio, el Congreso Constituyente reivindicó los derechos de los Estados, proclamando en alta voz que habia reconocido como preexistentes á los Estados libres y soberanos (*Manifiesto del Congreso*); y para poner término á la Dictadura, espidió los artículos transitorios de la Constitucion Federal y de la ley Orgánica de 12 de Febrero de 57, para que desde luego, y por solo el hecho de instalarse las Legislaturas de los Estados, se fueran contrariando, en cada uno de ellos, los efectos de la Dictadura establecida en el Estatuto Orgánico de 15 de Mayo de 36.

7° Adviértase, sobre todo, que en cada Estado se legisló de hecho hasta ántes del 15 de Mayo de 56 y que en el Estatuto de esta fecha no se declararon nulas ó insubsistentes las leyes espedidas, sino que únicamentemente se derogaron en el artículo 125 los Estatutos de los Estados, en lo que se opusieran al Estatuto Central; y el de México no se oponia al Estatuto de 15 de Mayo, en lo relativo á la derogacion de las leyes de Santa-Anna, que nunca declaró vigentes el Estatuto Central. Lúego quedaron bien derogadas por el artículo 125 del Estatuto Orgánico del Estado de México las leyes del Gral. Santa-Anna, en lo relativo á la administracion interior del Estado.

8° Mi respetable adversario desea el testimonio del Congreso Constituyente contra los decretos de los Estados de Veracruz, Jalisco y México, sobre sucesion de hijos ilegítimos; y yo le diré, que el Congreso Constituyente, aprobó el dictámen de la Comision de inquisitiva del ramo de Justicia, que propuso la revision de los referidos decretos. (*Historia Zarco, pág. 130 á 135 del tomo 1°*) Este solo voto importa una reprobacion, porque no podian ser revisados esos decretos, sino por el ultraje inferido á los Estados en su administracion interior; de otro modo, se hubieran archivado los expedientes respectivos como se archivaron muchísimos que se consideraron del todo inútiles para su revision. El archivar aquellos expedientes habria revelado, que el Congreso Constituyente veia, como cosa baladí, la derogacion de los decretos de los Estados hecha por las leyes de Santa-Anna. Recuérdese, por último, que la revision de los actos de este señor General, tenia por objeto primitivo su responsabilidad y la reparacion de los perjuicios causados en su administracion; pero no el análisis de las leyes para declarar ó no vigentes las que quisiera el Congreso revisor.

9° Siendo inconducente la objecion que acaba de resolverse, porque aun con ella quedaria en pié la verdad de que estuvo vigente en el Estado de México el decreto de 16 de Abril de 1834, resalta mas dicha verdad cuando ha quedado resuelta la objecion, y firme el principio de que habiendo siado derogadas por el Estatuto Orgánico del Estado las leyes del Gral. Santa-Anna, quedó vigente el repetido decreto de 16 de Abril desde el 13 de Setiembre de 1855 fecha del Estatuto Orgánico. Paso á la

OBJECION TERCERA.

Todos mis adversarios trajeron el debate hasta el punto de permitir, que estuvo vigente en el Estado de México el 20 de Marzo de 1862, el decreto de 16 de Abril de 1834; pero se empeñaron en sostener, que á la vez estaba vigente la ley de 10 de Agosto de 57 porque son compatibles las dos leyes y nunca pueden creerse derogadas la una por la otra. Contestaré sencillamente dos cosas:

1ª Que deben pesar en el ánimo del Tribunal el rectísimo juicio del compilador Lic. Pedro Ruano y de la Legislatura de 1869, quie-

nes por solo el hecho de haberse declarado vigente la ley de 10 de Agosto de 57 por el artículo 625 de la ley de 11 de Julio de 1868, díeron por derogado el decreto de 16 de Abril de 34.

2ª Agregaré, que tuvieron mucha justicia el Sr. Ruano y la Legislatura, cuando es imposible conciliar las dos leyes. En efecto: la ley de 10 de Agosto excluye del todo á los hijos espúrios cuando concurren con hijos naturales (Art. 43); y el decreto de 16 de Abril considera de igual condicion á los hijos naturales y espúrios. La ley de 10 de Agosto excluye á los espúrios cuando concurren con colaterales del 2º grado civil (Art. 43); y el decreto de 16 de Abril excluye absolutamente á los colaterales en favor de los espúrios; el decreto de 16 de Abril niega la herencia á los hijos ilegítimos, en concurrencia de descendientes y ascendientes legítimos. La ley de 10 de Agosto da á los hijos naturales la tercera parte de lo que les correspondiera si fueran legítimos, cuando concurren con descendientes, y la mitad de la herencia, si concurren con ascendientes (Art. 40.) La ley de 10 de Agosto fué la primera que consideró al cónyugue superstite y distribuye la herencia por mitad entre dicho cónyugue y el hijo natural (Arts. 40 y 59] y el decreto de 16 de Abril de 34, sin acordarse para nada del cónyugue superstite, dá toda la herencia á los hijos naturales. Por lo visto, en todo son contrarias las dos leyes y debe creerse derogada la una por la otra, segun las reglas de las leyes 26 y 28 del tít. 3°, y ley 4ª, tít. 4º, lib. 1° del Digesto.

3º Ruesueltas las objeciones, queda en pié la verdad de que estaba vigente en el Estado de México, el 20 de Marzo de 1862, el decreto número 379 de 16 de Abril de 34.

PARTE TERCERA.

En el considerando 3º se forma por la 2ª Sala la argumentacion siguiente: "Estaba en vigor en el Estado de México el 20 de Mar-"zo de 1862, el decreto de 16 de Abril de 34;" es así que este decre-

to declara herederos forzosos á los hijos ilegítimos á falta de ascendientes y descendientes; y que son hechos comprobados en estos autos, que no hay ascendientes ni descendientes legítimos del Sr. Lic. D. Mucio Barquera, y que D. Trinidad del mismo apellido pretende ser hijo de aquel Señor; luego si D. Trinidad justifica su filiacion, estado civil y capacidad, segun las leyes vigentes en el Estado de México, el 20 de Marzo de 1862, D. Trinidad Barquera es y debe ser heredero forzoso del Sr. Lic. Mucio Barquera, segun el decreto de 16 de Abril de 34.

1º La argumentacion es buena porque todas las premisas son verdaderas y se infiere la consecuencia, segun las reglas de la lógica. Descendamos ya al análisis de las leyes vigentes en el Estado de México, por las cuales deba fijarse el estado civil y capacidad de D. Trinidad Barquera.

PARTE CUARTA.

Avanzada ya la cuestion á este terreno, los considerandos 4º y 5 de la sentencia de vista consignan estas tres proposiciones:

1ª No estuvo vigente en el Estado de México, el 20 de Marzo de 62, la ley 11 de Toro.

2ª Estuvo vigente en aquel Estado y en la misma fecha la ley 8ª, título 14, partida 3ª, con todas sus concordantes.

3ª D. Trinidad Barquera ha probado bien su filiacion conforme á las leyes anteriormente citadas. Analicemos cada una de estas cuestiones.

I

La ley 11 de Toro, es absolutamente incompatible con el texto y filosofía del decreto de 16 de Abril de 34, y en consecuencia, ha quedado derogada aquella ley por este decreto.

1º El decreto de 16 de Abril de 1834 niveló absolutamente á los hijos naturales con los hijos espurios, cuando dijo que todos eran herederos forzosos, fuera cual fuese la clase, estado ó condicion de los padres; y la ley 11 de Toro establece tales diferencias entre los hijos naturales y los espurios, que seria imposible en la práctica la aplicacion del decreto de 16 de Abril de 34.

2º El primer requisito exigido por la ley 11 de Toro es la aptitud en los padres para casarse, al ménos en la época del nacimiento del hijo, y esto por lo comun es imposible entre los padres adúlteros, insestuosos y sacrílegos. En efecto: respecto de los adúlteros, se ha sostenido con razones incontestables, que no legitiman á sus hijos ni les dan siquiera la calidad de naturales, aunque nazcan en época en que ya los adúlteros podrian casarse. (*Véase la excelente nota al núm. 9 del comentario de Llamas y Molina á la ley 11 de Toro.*)

3º Respecto de los hijos insestuosos, es indudable la imposibilidad de que puedan casarse los padres de estos á quienes la ley niega la dispensa matrimonial, como son los hermanos ó el padre y la hija. Y aun tratándose de padres que puedan obtener dicha dispensa, se ha sostenido por los autores, que no darian á sus hijos la calidad de naturales, porque la ley 11 de Toro habla de la aptitud legal y no de la aptitud por dispensa ó privilegio. (*Comentario de Molina. núm. 8.*)

4º Los padres de los hijos sacrílegos nunca han podido tener aptitud para casarse. Luego no podria darse el primer requisito de la ley 11 de Toro para que fueran herederos forzosos los hijos ilegítimos, segun el decreto de 16 de Abril de 1834.

5º El segundo requisito de la ley 11 de Toro es el concubinato en la casa del padre; y este concubinato era imposible entre los adúlteros, sacrílegos é insestuosos.. El concubinato en la casa del padre adúltero habria importado el abandono de la muger propia y la ostentasion del crímen de adulterio; el mismo concubinato en los insestuosos y sacrílegos habria sido el escáddalo y la publicidad del crímen; y muy pocos ó ninguno se habrian atrevido, en las épocas en que estuvo vigente el decreto de 16 de Abril de 34, á desafiar á la sociedad y á la justicia. Es por otra parte inconcebible, como prohibido en general el concubinato por la ley 7, título 26,

lib. 12 de la N. R. y por las cédulas de 10 de Marzo de 1818 y 25 de Febrero de 1813; y como estando prohibido especialmente para los casados y clérigos por las leyes 1ª, 2ª y 3ª, tít 26, lib. 12 de la N. R. se exije el crímen como un requisito para producir efectos civiles.

6º El tercer requisito de la ley 11 de Toro es el reconocimiento del hijo para suplir el del concubinato que no era fácil ni entre personas solteras. Pues bien: este reconocimiento era imposible ó casi imposible entre los sacrílegos, adúlteros é insestuosos, porque el reconocimiento importaba la confesion de un crímen que no es fácil hacer ni ante testigos.

7º Por lo expuesto se ve que no han podido existir unidas la ley 11 de Toro y el decreto de 16 de Abril de 1834; porque habria sido casi imposible la realizacion ó práctica de los efectos del decreto de 16 de Abril de 34, si se hubiera exijido á los hijos expurios el requisito de la aptitud de los padres para casarse, el concubinato ó el reconocimiento expreso de los hijos. Habrian decretado los diputados de la legislatura de 34 una cosa imposible, un absurdo irrealizable, y los absurdos nunca se suponen en el Legislador. (Pacheco, comentario á la ley 11 de Toro, núm. 105, pág. 169.) No importa que no se haya derogado expresamente la ley de 11 de Toro por el decreto de 16 de Abril de 34, basta que sean incompatibles para que se supla la cláusula derogatoria, como enseña Mr. Domat en su derecho público, lib. preliminar tít. 1º, seccion 2ª, reglas 11 y 21, tomo 1º, págs. 183 y 190.

8º Siendo verdad que los hijos incestuosos, sacrílegos y adulteterinos estaban libres de la prueba de la ley 11 de Toro, por el mismo hecho y á fortiori lo debian de estar los hijos naturales, porque siempre han sido de mejor condicion y mas considerados por la ley y porque de lo contrario, seria darle menores efectos legales á una union algo disimulable, como el concubinato, que á la union escandalosa del clérigo ó monja, ó á la criminal de los adúlteros ó á la monstruosa de los incestuosos, y hasta la horrenda que hiciera recordar las fábulas infames de Yocasta y de Mirra. Este absurdo tampoco puede suponerse, y con tanta mas razon cuanto que, el objeto de la letra y del espíritu de la ley de 16 de Abril de 34, fué confundir y nivelar en derechos y en el nombre á los hijos naturales y

á los espurios, luego lo que se diga de unos debe decirse de otros; luego para todos ellos quedó derogada la ley 11 de Toro. Contra estas doctrinas la única objecion séria que se ha opuesto, es la siguiente:

OBJECION.

La ley 11 de Toro no designaba la forma del reconocimiento, y se suplia por la prevencion de la ley 7, tít. 22, lib. 4º del Fuero Real; luego en último término, ha debido aplicarse la ley de 16 de Abril de 34, observándose el reconocimiento prescrito por la ley del Fuero Real. Contesto.

1º Como se vé se reduce la cuestion y se insiste únicamente en el reconocimiento; y ya está demostrado que no era realizable en los padres adulteros, sacrílegos é incestuosos; por lo que son tambien incompatibles el decreto de 16 de Abril de 1834 y la ley del Fuero Real.

2º Las leyes del F. R. solo son verdaderas leyes en donde se usan, segun la ley 3ª, tít. 2ª, lib. 3º de la N. R.; y la ley 7, tít. 22, lib. 4º del F. R. no ha estado en práctica. Lo demuestro con las observaciones siguientes:

3º Contra Bermudez de Castro que sostiene que la ley del F. establece la forma para el reconocimiento de los hijos naturales, tenemos centenares de autores, defensores enérgicos, de que la referida ley solo trata de la adopcion. Citaré al Sr. Ortiz de Zúñiga, *(Jurisprudencia civil, lib. 1º, tít. 2º, seccion 1ª cap. 5º, tomo 1º pág. 29). (Al Sr. Caravantes en sus notas al Bonier, tratado de las pruebas, tomo 1º, nota de la pág. 256 edicion Madrileña de 1869; ó edicion Mexicana, tomo 1º pág. 156)* Al Sr. Pacheco *En su comentario á la ley 11 de Toro números 82 y 83, tomo 1º pág. 160)* La gran divergencia de opiniones sobre la verdadera filosofía de la ley del F. R. revela que su texto no ha estado en práctica; porque el Sr. Bermudez habria citado las ejecutorias favorables á su opinion, cuando combate con energía la de sus adversarios. Estos á su vez, citan muchísimas ejecutorias en las que ha bastado el reconocimiento tácito del padre contra lo prevenido en la ley del Fuero. El Sr. Caravantes en la obra referida, cita 12, y al adicio-

nar el Diccionario del Sr. Escriche, en union del Sr. Galindo, en la magnífica edicion Madrileña de 1875, al artículo *Hijo natural*, tomo 3°, pág. 58, cita otras mas recientes como la de 11 de Junio de 1870, 5 de Enero y 20 de Abril de 1871 y 23 de Marzo de 1872. Si hemos de dar crédito al Sr. Goyena, él nos asegura en el apéndice núm. 2, al tomo 1° de sus Comentarios al Código civil Fspañol, pág. 486, que la prática se ha decidido generalmente por el reconocimiento tácito, contra lo dispuesto en la ley del F. R. Luego ésta ley no ha estado en práctica.

4° Toda duda se resolveria con la ejecutoria López Tello, fecha 22 de Julio de 1856. En ella consigna la 1ª Sala del Tribunal Superior de Toluca compuesta de los Sres. Gomez Egiarte, Montaño, Monter y Otamendí: que para la prueba de la filiacion de los hijos naturales, no podria haber otra clase en el Estado, que la de *presunciones*, cuando la ley de 16 de Abril de 34 no habia establecido el modo de probar la filiacion.*(Corre impresa la ejecutoria, unida al informe del Sr. Lic. Isidro A. Montiel por la tipografía del Instituto Literario de Toluca á cargo de Manuel Jimenez, en 1856. Se agrega de ella una copia á este alegato.)* Con esa ejecutoria se demuestra que no estaba en práctica en el Estado la ley del F. R. y que bastaban las presunciones para probar la filiacion.

5° Insistentes mis adversarios hasta el extremo, repiten en este punto, que debia haber probado D. Trinidad Barquera su filiacion por la ley de 10 de Agosto de 57, siquiera fuese como una doctrina aceptable; pero en este punto les contestaré con sus mismos argumentos.

6° Para ellos es una verdad innegable que el decreto de 16 de Octubre de 1857 derogó todas las leyes de procedimientos; para ellos tambien es otra verdad, que la ley de 10 de Agosto de 57 estaba vigente al expedirse el decreto de 16 de Octubre. Ahora bien: la ley de 10 de Agosto no es una ley meramente civil, sino que lo es tambien de procedimientos, estableciendo y reglamentando las pruebas de la filiacion. Es clarísimo, que las pruebas pertenecen al procedimiento, segun lo expresa la ley 1.ª tít. 14, Part. 3.ª y lo enseña, entre otros, el Sr. Caravantes *(Tomo 2°. de su ley de enjuiciamiento, números 727 y 723, pág. 133.)* Luego si el decreto de 16 de Abril derogó todas las leyes de procedimientos de-

ben confesar mis adversarios que derogó la de 10 de Agosto de 57 en la parte de procedimientos. No es posible entonces que insistan en que la prueba de Barquera se sujete al procedimiento de la ley de 10 de Agosto.

7º Aplicar como doctrina la referida ley, seria no solo un arbitrio ilegal sino injusto; porque siendo mas severa la ley de 10 de Agosto que las leyes de partida vigentes al abrirse la susesion del Lic. Barquera, seria dar efecto retroactivo á la ley de 10 de Agosto, cambiándole solo el nombre de ley por el de doctrina; y las leyes que fijan el estado civil ó capacidad de las personas no pueden tener efecto retroactivo, ofendiendo derechos adquiridos y tratándose de la validez de actos anteriores á la ley. Así lo dice la fraccion 2.ª del art. 3.º del Código civil del Estado de México y así lo enseñan los autores entre otros el Sr. Escriche, en su artículo "Efecto retroactivo," párrafo 3º, parte 5ª, caso 1º

Luego, ni como ley, ni como doctiriña puede aplicarse á la prueba de D. Trinidad Barquera la ley de 10 de Agosto de 1857, porque este señor adquirió derechos á la herencia el dia del fallecimiento del Sr. Barquera, fecha en que no estaba vigente la ley de 10 de Agosto, la cual modificó el estado civil de los hijos naturales y espurios, exijiendo requisitos que antes no estaban en práctica.

8º Quedando ya demostrado que no estuvieron vigentes en el Estado de México, ni la ley 7, tít. 22, lib. 4º del F. R. ni la ley 11 de Toro, ni la de 10 de Agosto de 1857, el dia 20 de Marzo de 1862, necesitamos buscar la ley vigente por la que se determine el estado civil y capacidad de D. Trinidad Barquera.

II.

La segunda Sala ha dicho, que estában vigentes la ley 8ª, tít. 14, partida 3ª y sus concordantes. Voy á demostrarlo:

1º Nadie duda que estuvieron vigentes en la República las leyes Españolas despues de la Independencia, ya porque no era posible que nos quedásemos sin leyes, ya porque en los tratados de Córdova, artículo 12, se reconocieron las leyes vigentes en lo que no se opusieran al Plan de Iguala. Hay otras disposiciones relativas

y generales, pero como se deseará una especial del Estado de México, citarè el artículo 71 de la ley Orgánica número 18 de 6 de Agosto de 1824 (*Tomo 1º de la coleccion, pág. 30*) en el que se reconocieron como vigentes las leyes anteriores que no pugnasen al acta Constitutiva de la República y á la ley Orgánica citada.

2º No habiendo duda sobre la vigencia de la ley 8ª, tít. 14 Part. 3ª, es claro que han podido y debido recibirse todas aquellas pruebas que formen grandes presunciones sobre la filiacion.

3º Aunque las leyes de partida, exijian el concubinato para la prueba de la filiacion de los hijos naturalès, no era necesario, segun ellas, que el padre tuviera á la concubina en casa, segun lo enseñan el Gregorio López, en la Glosa 7, á la ley 1ª, tít. 15 partida 4ª y el Llamas y Molina en su comentario á la ley 11 de Toro, núm. 4, tomo 1.º, pág. 213.

4º Bastaba que el concubinato fuera público, que el hombre entrase publicamente á la casa de la muger, y que se diese escándalo á los vecinos, como lo afirma Acebedo en su comentario á la ley 11 de Toro, ó 9.ª, tít. 8, lib. 5.º de la R. al núm. 2.

5º. Segun la ejecutoria López Tello no se ha exijido en el Estado otra prueba, mas que la de presunciones, para la filiacion de los hijos ilegitimos.

6º Queda ya demostrado con las ejecutorias citadas por el Sr. Caravantes, con las doctrinas de los Srs. Goyena, Pacheco y Ortiz de Zuñiga, que no es necesaria otra prueba que la del reconocimiento tácito.

7º En el Estado tienen gran fuerza las doctrinas de los autores que fijan la interpretacion de una ley ó dan testimonio de una práctica, porque así lo dispone, el decreto núm. 18 de 23 de Enero de 1847. *(Tomo 3.º, pág. 79.)*

8º Cuando no hay ley expresa, el buen criterio de los jueces debe atenerse á los principios generales del derecho, segun la nota 2.ª á la ley 11, tít., 2 lib. 3, de la N. R. y art. 20 del Código civil del Distrito.

9ª A falta de otros medios de justificacion, puede acreditarse que es uno hijo, por los medios ordinarios de prueba que el derecho establece, segun el art. 338 del Código Civil del Distrito.

10. En caso de difícil prueba, son admisibles las presunciones.

(Antonio Gomez. Varias resoluciones, tomo 3º, cap. 12, núm. 21. Acevedo en la ley 4ª, tít. 6º, lib. 8 de la R núm. 51 y los argumentos de las leyes 4ª, tít. 9, lib. 3º de la R; 4ª tit. 6º, lib. 8º del mismo Código.

11. El reconocimiento ante dos testigos llevaria el requisito de la ley 7ª tít. 22, lib. 4 del F. R., porque esta ley no fija el número de testigos y dos hacen plena prueba, segun la ley 32, tít. 16, Part. 3ª Véamos, segun esto, si la prueba rendida por D. Trinidad Barquera llena los requisitos de la ley 8ª tit. 14, partida 3ª y sus concordantes.

III

La 2ª Sala afirmó, que D. Trinidad Barquera habia probado bien su filiacion, conforme á las leyes últimamente citadas; y creo que ha tenido justicia, por los fundamentos siguientes:

1º La prueba en conjunto es irresistible y deja la conviccion moral mas profunda de la filiacion de D. Trinidad Barquera. Hay de notables las circunstancias siguientes:

2º Trece testigos contestando á las preguntas 11 y 12 del interrogatorio afirman, que los padres de mi cliente vivian en concubinato público, en la casa de la madre de la señora; que todos consideraban á ésta como concubina del Sr. Barquera y á Trinidad como hijo de aquellos. Bastaba este concubinato, segun las doctrinas de Gregorio López y de Molina ántes citadas; y teniamos el escándalo público á que alude Acevedo.

3º Aseguran los testigos en la respuesta 4ª, que reconoció el Sr. Lic. á Trinidad como á su hijo.

4º Los testigos José Vicente Zamora y Rafael Mercado, dan testimonio de una conferencia habida entre el padre D. Teodoro Orihuela y el Sr. Barquera, en la que éste reconoció por hijo á Trinidad, habiendo tenido por objeto la conferencia vindicar el honor ultrajado de la casa del padre. *(Fojas 22 á 25, respuesta 2ª y 4ª* Tenemos entónces el reconocimiento ante dos testigos, y llenados los requisitos de la ley del F. R. de que tanto mérito se ha hecho.

5º Vicente Martinez y José Vicente Zamora dan un testimonio importante (*Fojas 21 y 23 á 25, respuesta* 3ª Esta prueba tiene buen apoyo en los argumentos de las leyes 12, tít. 14, p. 3 versículo "pero cosas" y 12, tít. 17 p. 7ª

6º D. Trinidad Uribe, tio político de los adversarios de mi cliente, D. Marcelino, D. Jesus y Doña Rita Barquera, fué escribiente del juzgado de Ixtlahuaca cuando el S. Lic. Barquera era juez; fué el padrino de bautismo de Trinidad, confidente y amigo íntimo del Sr. Barquera; y él nos afirma, que el referido Sr. Lic. reconoció á Trinidad como su hijo, encargándole lo tuviera bajo su custodia y prometiéndole pagar los gastos de la educacion del niño. *Fojas 15.*

7º Leandro Sanchez, ministro ejecutor del juzgado y amigo del Sr. Barquera, recibió la confidencia de éste de ser el padre de Trinidad; y por su conducto se daban alimentos al niño. (*Fojas 30 vuelta, á 32.*)

8º Luisa Reyes afirma que el Sr. Barquera pagaba en un tiempo la escuela de Trinidad. [*Fojas 34 vuelta, á 35.*]

9º Rafael Montaño fué criado del Lic. Barquera, y llevó dinero varias veces á la madre de mi cliente. (*Fojas 33.*)

10º Margarita Montoya, criada del Sr. Barquera, por las relaciones íntimas de este señor con la madre de mi cliente, creyó por mucho tiempo que eran casados. (*Fojas 4, vuelta, respuesta 15.*) El Sr. Barquera confió á la testigo, que Trinidad era su hijo. (*Fojas 9, respuesta 16.*)

11º Agapita Zamora asegura, que el Sr. Barquera dió en algun tiempo alimentos al niño. (*Fojas 20, respuesta 4ª*)

12º Todo esto forma un conjunto de presunciones vehementísimas é irresistibles. Luego la prueba es conforme con la ley 8ª, tít. 14, p. 3ª, vigente en el Estado de México, en 20 de Marzo de 1862.

13º La prueba es irrefragable en contra de Doña Dolores, porque fué rebelde á la absolucion de posiciones y fué declarada por confesa, segun los artículos 640 y 652 del Código de procedimientos civiles.

Objeciones contra la prueba.

La única atendible opuesta en la 3ª instancia, es la que se indicó desde la 1ª, refiriéndose á la forma y no á la esencia de

la prueba. Se dijo entónces y se repitió hoy: que la prueba era ilegal, porque se habia recibido contra las prescripciones del artículo 33 de la ley de 10 de Agosto de 57, que prohibe averiguar la paternidad por otros medios que no sean los que ella establece. Repetiré ahora las respuestas que dí entónces:

1ª Se trataba de averiguar el estado civil y capacidad de Trinidad Barquera; y está demostrado difusamente, que esos requisitos debian sujetarse á las leyes vigentes en el Estado de México. Tambien se ha demostrado, citando entre otras disposiciones legales, el artículo 24 de la ley Orgánica de 14 de Diciembre de 1874, que en el Distrito Federal ha debido reconocerse y respetarse el estado civil de mi cliente, segun lo determinan las leyes del Estado de México. Luego la prueba ha sido bien y legalmente recibida; porque seria un sarcasmo que los jueces del Distrito tuvieran el deber de admitir y respetar el estado civil de Trinidad Barquera, y que le negaran el modo de justificarlo.

2º La mayor parte de la prueba se recibió en Huichapan, Ixtlahuaca y Toluca, del Estado de México. Allí la prueba debió sujetarse del todo á las leyes del Estado; (*Héffter, obra citada, pág. 95*) y esas leyes no prohibian averiguar la paternidad por otros medios diversos de los establecidos en la ley de 10 de Agosto de 57, porque esta ley no estaba allí vigente, ni al abrirse la sucesion ni al recibirse la prueba.

3º En la verdad de este principio descansa lo prevenido en el artículo 369 de la ley de procedimientos del Estado de México, (*Tomo 6º, pág. 352*) al prevenir que el juez ejecutor cumpla con lo que disponga el juez requerente, siempre que lo que se lleve á ejecucion, no lo repugnen las leyes del Estado. Luego el juez requerido tiene que sujetarse á las leyes del Estado y no á las estrañas.

4ª La prueba referente á la esencia del negocio, pertenece á los procedimientos *decisorii litis;* y estos deben sujetarse á la ley del lugar en que ha pasado el hecho qne trata de probarse. (*Bluntschli, en los artículos 900, 901 y 902 con sus notas respectivas).*

5ª En la sentencia de 1ª instancia de 8 de Setiembre de 1871 se tuvieron en consideracion todas las pruebas, como legales en su forma, y usó el juez de estas palabras terminantes: "*Atendidas las*

"*pruebas rendidas por todos los interesados, etc.*" Luego ya no puede objetarse por defecto de forma la prueba de mi cliente. Sus adversarios no apelaron, ni se adhirieron siquiera á la apelacion, en el punto de la prueba; luego para ellos debe ser una verdad que la prueba de mi cliente es legal y no pueden pretender que se altere la sentencia consentida por ellos, en lo relativo á la prueba. Es ya oportuno analizar el considerando 6º de la sentencia.

PARTE QUINTA.

El 6º considerando se ocupa de resolver la objecion aducida por uno de los patronos, en contra de la demanda interpuesta por mi cliente. Se le objetó, que no habia presentado su demanda con las solemnidades exijidas por el derecho Romano y especialmente por el argumento de la ley 30, título 4º, libro 23 del Digesto, supuesto que pidió conforme á la ley de 10 de Agosto de 57 y alegó despues la del Estado de 16 de Abril de 34. Ampliaré las respuestas de la 2ª Sala.

1º Trinidad Barquera ha fundado siempre una parte de sus derechos en la ley de 10 de Agosto de 57, pidiendo lo que le corresponde de los bienes situados en el Distrito federal. Ni las leyes Romanas ni las de Partida estaban vigentes en el Distrito cuando presentó su escrito de demanda, firmado por un abogado distinguido de esta Ciudad, sino la ley 2ª, título 16, libro 11 de la N. R. segun la que, ni la omision ni el error en las leyes alegadas importa la pérdida de los derechos del actor, quien segun la misma ley no está obligado á guardar las fórmulas estrictas del antiguo derecho.

2º Aún no estaba vigente el Código de procedimientos civiles, ni estaba bien determinado en la práctica lo que debiera hacerse, cuando se presentaran diversos pretendientes á la sucesion de un intestado, pidiendo, con derechos opuestos, la declaracion de herederos. Presentadas las solicitudes y rendidas las pruebas de todos

los interesados á la sucesion del Sr. Lic. Mucio Barquera, no sabia que hacerse, cuando habia derechos controvertidos; y entónces el juez mandó, que pasaran los autos al defensor del intestado Lic. Manuel Diaz, para que promoviera lo conveniente; y este señor en escrito de fojas 30 y siguientes del cuaderno principal, pidió que se diera á los autos el curso de un juicio ordinario y se diera traslado á cada uno de los pretendientes, para que alegasen de buena prueba y se pasaran despues los alegatos á los defensores del intestado y de la hacienda pública, para que pidiesen lo conveniente. El juzgado en auto de 2 de Agosto de 62 (*fojas 28*) mandó ordenar las actuaciones como lo habia pedido el defensor. Se conformaron todos con este auto, y siendo ya defensor el Sr. Lic. Nájera, pidió se evacuasen los alegatos, como es de verse en él escrito de fojas 43. Alegaron Doña Dolores Barquera y la señora viuda, combatiendo el alegato de mi cliente, (*Cuadernos 5º, 6º* y *7º*); y no alegaron los demás, á pesar de haber tenido los autos en su poder un tiempo considerable. Devueltos los autos por el Sr. Lic. Aguilar, (*fojas 46 y siguientes*) patrono de los sobrinos del intestado, pidió Doña Dolores se citara para sentencia, y así lo decretó el juez, en auto de 15 de Noviembre de 70 (fojas 56) pronunciándose sentencia definitiva el 1° de Setiembre de 1871.

3º De la história anterior se infiere, que el juicio ordinario comenzó desde los alegatos, por el auto de 2 de Agosto de 62; y Trinidad Barquera en su alegato hizo mérito del decreto de 16 de Abril de 1834 del que presentó un ejemplar auténtico.

4º En todos sus escritos usó Trinidad Barquera, de las fórmulas. "*Como mejor proceda;*" "*pido justicia;*" y esas fórmulas tenian por objeto, que el juez aceptase la demanda como fuera mas conforme á derecho. (*Peña y Peña tomo 1.º, lec. 3.ª, números 2, 7 y 8, pág. 145, 147 y 148.*)

PARTE SEXTA.

SOBRE CONDENACION EN COSTAS.

Fundo esta pretension en los datos siguientes:

1º En la confesion presunta de Doña Dolores Barquera.

2º En que ni la viuda ni los sobrinos del intestado han negado la filiacion de Trinidad Barquera, y han concretado sus pretensiones á exijir, que la prueba de mi cliente se reduzca á la ley de 10 de Agosto de 57, que no estaba vigente.

3º Es palmaria la temeridad de un litigante, cuando por dos sentencias se le condena en el punto principal. *(Leyes 2ª y 3ª tít. 19, lib. 11 de la N. R.)*

4º Segun el art. 212 del Código de procedimientos civiles, siempre debe ser condenado en las costas el litigante contra el que hay dos sentencias conformes.

CONCLUSION.

He concluido, señores Magistrados. En pocos litigios se habrán promovido tantas, tan graves y difícies cuestiones, como en el presente; pero á pesar del prolijo estudio que me han hecho emprender mis ilustrados adversarios, creo dejar demostradas las premisas

de las que como una conclusion extrictamente lógica é indeclinable, se infieren las pretensiones de mi cliente.

He demostrado:

1º Que el estado civil y capacidad de D. Trinidad Barquera deben determinarse por las leyes vigentes en el Estado de México, el dia del fallecimiento del intestado, 20 de Marzo de 1862.

2º Que esas leyes eran el decreto número 379 de 16 de Abril de 1834 y la ley 8ª, tít. 14, p. 3ª, con sus leyes y doctrinas concordantes.

3º Que mi cliente ha probado que es hijo ilegítimo del Sr. Lic Mucio Barquera, y su heredero forzoso.

4º Que la sucesion debe abrirse, en lo relativo á los bienes raices situados en el territorio del Estado de México, conforme á las leyes vigentes en dicho Estado, el dia del fallecimiento del Sr. Lic. Barquera; y que respecto de los bienes existentes en el Distrito Federal, debe arreglarse la sucesion á las leyes vigentes, en aquella fecha, en el mismo Distrito.

5º Que la ley de 16 de Abril de 1834, vigente en el Estado de México, da á Trinidad Barquera toda la herencia; y que la ley de 10 de Agosto de 1857, le da la mitad de la herencia, concurriendo con la viuda.

Hé aquí por qué he pedido que declarándose por este Tribunal, que D. Trinidad Barquera es hijo natural ó ilegítimo, en los términos de la ley del Estado, del Sr. Lic. D. Mucio Barquera, se resuelva además, que es su heredero único en todos los bienes situados en el antiguo Estado de México, y heredero, en una mitad, de los bienes existentes en el Distrito Federal.

Algo se ha dicho, aúnque con mucha finura, sobre sospecha de que la codicia del dinero haya impulsado á mi cliente á un litigio en que se compromete la honra de sus padres. Diré, señores: que esa honra la comprometen quienes teniendo la conciencia de la filiacion de mi cliente, sostienen un largo, dispendioso y tremendo litigio, fiandose únicamente en las rigurosas fórmulas de una ley que no ha tenido vigor legal en el Estado de México.

Añadiré, que Trinidad Barquera, despues de sufrir infinitas desgracias y la horribilísima, de ver morir á su madre paralítica, abandonada y llena de deshonra en su pueblo, consultó si le seria lícito

y conveniente deducir sus derechos en el intestado. Recibió respuestas afirmativas; y cuando en los momentos de rendir la prueba, conoció que deshonraba á sus padres y especialmente á su madre infeliz, ya no pudo retroceder, porque se le tachaba, por los grandes amigos de sus adversarios, con el odioso título de usurpador del nombre de hijo del Sr. Barquera, y se le arrojaba al rostro todo ese cieno de perversas imputaciones de que son objeto los hijos bastardos, cuyo único delito es haber nacido de padres á quienes nunca pidieron el ser. Cuenta entre sus desgracias, la de tener hijos, y no quiere legarles un nombre oscuro é ignorado, ni la miseria horrible en la que ha tenido la desventura de nacer y vivir hasta estos momentos, cuando es hijo de un padre rico, cuando litiga con una viuda mucho mas poderosa y con unos parientes de mejores condiciones sociales.

Descartad, señores Magistrados, todas esas imputaciones, que levantadas del sepulcro de los padres, por manos tal vez hipócritas, vienen á amargar y á confundir á un hijo; y declarad, os lo ruego, que este hijo ha tenido un padre, como tiene derecho á una herencia, para resarcirse de las desgracias de toda su vida y para presentarla á sus hijos, como un legado estimable del hombre á quien debe el ser.

Declaradlo así, porque es de extricta y rigurosa justicia.

México, Junio 25 de 1878.

Lic. Prisciliano María Diaz Gonzalez.

NOTA.

Con fecha 8 de Julio de 1878, ha confirmado la 1ª Sala del Tribunal Superior, en todas sus partes, la sentencia de 1º de Julio de 1876 pronunciada por la 2ª Sala del mismo Tribunal, y en la que se declaró: que D. Trinidad Barquera y Bernaldez es heredero único de todos los bienes situados en el antiguo territorio del Estado de México, y heredero en una mitad de los bienes existentes en el Distrito Federal.

COPIA EXACTA

DE LA

Ejecutoria López Tello, que corre impresa por la Tipografía del Instituto Literario de Toluca á cargo de Manuel Jimenez, y unida al Informe en los estrados de la primera Sala del Tribunal Superior del Estado de México, por el Lic. Isidro A. Montiel; y la cual se cita, como fundamento. en el presente alegato.

SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA.

"Toluca, Julio 22 de 1856.—Vistos: Considerando que para la filiacion, no puede haber otra clase de prueba que la de presuncion aun tratándose de hijos legítimos ó naturales, y así por esto, como porque por las leyes antiguas eran incapaces de heredar los hijos espúrios, no establecieron el modo de probar la filiacion de estos ni lo ha hecho la ley del Estado que los declaró hábiles para heredar, debe por lo mismo, estarse á la clase comun de pruebas que establece la ley 8ª, tít. 14, P. 3ª, entre las cuales se enumera la de presuncion, y por analogía á la que ordena la ley 11 de Toro, que es la 1ª, tít. 5º, lib 10, de la Novísima Recopilacion de Castilla: que la prueba rendida por la parte actora en estos autos aunque no es evidente, sí es clara para convencer el ánimo acerca de la filiacion de Don B., Doña I., Doña G., Don L. y Don R. López Tello, sin que obste el parentesco de algunos testigos, pues ántes bien, los parientes son mejor instruidos que otros ningunos, cuando se trata de parentesco, segun la ley 15., tít. 9, P. 4ª, y en el caso presente, la filiacion es tanto mas probable, cuanto que la parte demandada

ni ha dado prueba en contrario, ni la niega, sino que solo ha dicho que la ignora, ni aun siquiera ha indicado otra persona que pudiera ser el padre de los individuos de cuya filiacion se trata.—Estando, pues, Don B. López Tello y sus hermanos, en el caso de la ley del Estado, de 16 de Abril de 1834, declarada vigente por la de 25 de Enero de 849, y por lo mismo, siendo herederos forzosos de Don J. T. López Tello; por la acepcion legal de la palabra forzosos, ellos solos deben ser herederos de su padre, con exclusion de los parientes mas remotos y de los extraños, dividiendo la herencia por partes iguales los cuatro hijos vivos in capita y los nietos hijos del difunto Don R. in estirpem, conforme á la doctrina de Febrero de Tapia, libro 2, tít. 2°, cap. 3°, § 12.—Por tales fundamentos se declara: 1° Que Don B., Doña I., Don L., Don R., López Tello y Doña G. López Tello de Estrada, como hijos de Don J. T. López Tello, son sus herederos forzosos, y como tales deben dividir entre sí los bienes que constituyen la herencia por partes iguales, entrando por cabezas, los cuatro hijos vivos y por estirpe los nietos, hijos del difunto Don R.; confirmándose en estos términos la sentencia del inferior, de 26 de Noviembre de 1855 en esta parte.—2° Con arreglo á la ley 8ª, tít. 22, P. 3ª, cada una de las partes pagará las costas que hubiere causado tanto en primera como en segunde Instancia. —3° Devuélvanse al Juez estos autos con testimonio de éste para los efectos legales.—*G. Eguíarte.—Montaño.—Monter y Otamendi. —Zúñiga.*"